

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), doce de Noviembre de dos mil veinte***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocera judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.920.757.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1º) Que RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS se constituyó en Deudor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante la suscripción del PAGARÉ Nº 018356100019320, como respaldo a obligación que contrajo con la Entidad bancaria por la suma de \$ 4.499.605, la cual fue desembolsada el 11 de Noviembre de 2014 y que debía cancelarse en plazo de 60 meses, con el compromiso de pagar intereses de plazo a la tasa de la DTF efectiva anual y con intereses moratorios –de ser necesarios- a la tasa máxima legalmente permitida.

Dicha obligación debió declararse vencida el 28 de Mayo de 2018, en aplicación a la “clausula de exigibilidad inmediata” contenida en el numeral seis del PAGARÉ y en el numeral 1 del subdocumento que lo acompaña.

Por tanto, para el momento de presentación de la demanda, el obligado

RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS adeudaba la suma de \$ 310.467 por concepto de intereses de plazo, generados entre el 28 de Noviembre de 2017 y el 28 de Mayo de 2018, así como los intereses moratorios generados a partir del 29 de Mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados y contenidos en el PAGARÉ en cuantía de \$ 460.665.-

También adeuda la suma de \$ 21.840, contenida en el PAGARÉ e imputada a “otros conceptos”.

2º) Que el mismo RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS se constituyó en Deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante la suscripción del PAGARÉ N° 4481860002686506, como respaldo a obligación del mismo número, que contrajo con la Entidad bancaria por la suma de \$ 1.299.725, correspondiente a Tarjeta de Crédito, la cual fue desembolsada el 26 de Abril de 2016, con el compromiso de pagar intereses de plazo desde la fecha del desembolso, en forma mensual, a las tasas dispuestas por la Superintendencia Bancaria, y con intereses moratorios –de ser necesarios- a la tasa máxima legalmente permitida.

Esta segunda obligación debió declararse vencida el 21 de Mayo de 2018, en aplicación a la “cláusula de exigibilidad inmediata” contenida en el ordinal sexto del PAGARÉ y en el numeral 1 del subdocumento que lo acompaña, por incumplimiento con el pago pactado.

Es así como para el momento de presentación de la demanda, el obligado RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS adeudaba la suma de \$ 32.497 por concepto de intereses de plazo, generados entre el 22 de Mayo y el 30 de Septiembre de 2018. \$ 231.760 por concepto de intereses moratorios causados a partir del 22 de Mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación. Del mismo modo está en deuda por la suma de \$ 83.586, contenida en el PAGARÉ e imputada a “otros conceptos”.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demando RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS, por las siguientes sumas:

A) Con relación al PAGARÉ N° 018356100019320:

- ✓ \$ 4.499.605 como capital.
- ✓ \$ 310.467 por concepto de intereses de plazo, generados entre el 28 de Noviembre de 2017 y el 28 de Mayo de 2018.
- ✓ Los intereses moratorios generados a partir del 29 de Mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados y contenidos en el PAGARÉ en cuantía de \$ 460.665.-
- ✓ También adeuda la suma de \$ 21.840, contenida en el PAGARÉ e imputada a “otros conceptos”

B) Con relación al PAGARÉ N° 4481860002686506:

- ✓ \$ 1.299.725 por concepto de capital.
- ✓ \$ 32.497 por concepto de intereses de plazo, generados entre el 22 de Mayo y el 30 de Septiembre de 2018.
- ✓ \$ 231.760 por concepto de intereses moratorios causados a partir del 22 de Mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ \$ 83.586, contenida en el PAGARÉ e imputada a “otros conceptos”.

Del mismo modo pidió condenar al Deudor, al pago de las costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 17 de Mayo de 2019, corregido mediante proveído del 17 de Junio del mismo año, este Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados y se ordenó su notificación al Ejecutado,

No se hizo pronunciamiento referente a las cotas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

El demandado TABARQUINO VARGAS no pudo ser notificado en forma personal, ni por aviso.

Por tanto, a instancias de la Parte actora se le emplazó en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP, pero aun así, el Ejecutado tampoco compareció al proceso. Por tal razón se le designó CURADOR AD-LITEM, Profesional del derecho a quien se notificó el auto de mandamiento ejecutivo y se le hizo entrega de copia de la demanda y de sus anexos, para el ejercicio de los derechos de “contradicción” y “de defensa”.

En término oportuno, el Curador Ad-lítem se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin cuestionar ni controvertir ninguno de aquellos, y sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando las mismas puedan demostrarse.

CONSIDERACIONES:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderada Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del ciudadano RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, una vez notificado el CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento ejecutivo, éste no propuso excepciones a las pretensiones de la Actora, como tampoco el Obligado ha realizado el pago de las obligaciones que coactivamente se le exigen.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación **es clara** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **es expresa** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, **es exigible** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron dos Títulos Valores (PAGARÉS)¹, que contienen las obligaciones cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumentos que reúnen los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibídem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respalda el citado PAGARÉ.

También se incluyó en dichos Títulos Valores la tasa aplicable a los “intereses de plazo” y la periodicidad con que los mismos debían cancelarse.

Igualmente, los mencionados PAGARÉS incluyen el convenio según el cual la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba a la Entidad acreedora para diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada **“cláusula de exigibilidad inmediata”**, propia de esta clase de

¹ Estos documentos obran a folios 3 y 7 del expediente principal.

contratos de mutuo.

Del mismo modo se anexaron a la demanda las correspondientes “cartas de instrucciones”², mediante las cuales el accionado RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS autorizó a la Entidad acreedora para diligenciar los mencionados títulos valores, en el momento en que lo considerare necesario.

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda, contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS para el pago de cada una de ellas.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los PAGARÉS base de esta ejecución aparecen firmados por el demandado RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS, rúbricas acompañadas de su huella digital, y en el término concedido al propio Ejecutado para cancelar las obligaciones incorporadas en dichos Títulos o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello realizó, es decir, no se puso al día con las obligaciones, como tampoco compareció con el propósito de proponer excepción alguna que enervara la autenticidad del documento negociable y la exigibilidad del pago de las obligaciones referidas en la demanda.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Mayo de 2019, corregido con proveído del 17 de Junio de aquel mismo año.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también

² *Este segundo documento obra a folios 6 y 8 del legajo.*

está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Necesario es considerar que, en el caso a estudio y en auto de 17 de Mayo de 2019, se atendió solicitud de la Apoderada de la Parte demandante, en el sentido de decretar el embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes, de ahorros y en Depósitos a Término [CDTs] que pudiere poseer el ejecutado RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS en las Corporaciones Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, oficinas con sede en esta localidad de Riosucio (Caldas), pero hasta el momento dichas cautelas no han surtido efecto.

Sin embargo, es del caso mantenerlas e igualmente disponer el embargo y secuestro de bienes del Demandado, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

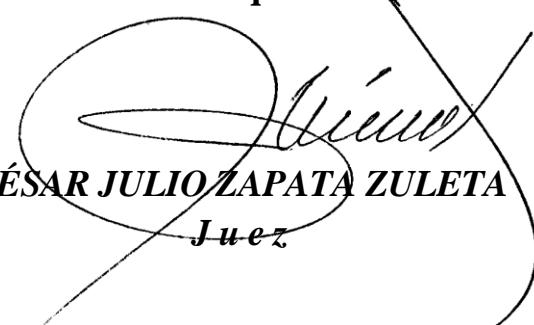
1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.920.757, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Mayo de 2019, corregido con proveído de 17 de Junio de esa misma anualidad.

2º) Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 17 de Mayo de 2019 y disponer el embargo y secuestro de bienes del Demandado, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señor **RAMIRO ANTONIO TABARQUINO VARGAS**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las que serán liquidadas en su

oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 095

Hoy: 13 de Noviembre de 2020

Secretario: Jorge